



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00205 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA MARCIA JANETH VIZCAINO PINILLA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

La parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare la nulidad del acto administrativo N°. 30900-115 del 27 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo – Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones, y del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 2-3388 del 20 de noviembre de 2017, suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se confirma en cada una de sus partes la decisión.

CONSIDERACIONES

i. Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la apoderada de la señora PATRICIA JANETH VIZCAINO PINILLA, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, en obediencia a lo establecido en el artículo 141 numeral 1º del C.G del P., y el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes.

El artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

"Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

(...)

Por su parte, el artículo 131 del CPACA, señala:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos: Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, y de conformidad con las normas citadas, esta juzgadora debe declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que se encuentra afectada por la misma situación descrita en la demanda, por configurarse en la suscrita, un interés directo en el resultado del proceso, lo que afecta la imparcialidad como operadora judicial al momento de resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, como quiera que las pretensiones de restablecimiento invocadas están encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que recibe la accionante, al presente impedimento se debe aplicar la segunda regla consagrada en el artículo 131 del C.P.A.C.A., toda vez que estimo que a los demás jueces Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, también los incluye dicha causal, al asistirles interés directo en el reconocimiento de los factores salariales que se pretende en la demanda.

Por lo anterior, en respeto al principio de independencia judicial, y en aras de impartir una recta administración de justicia, fundada en la imparcialidad de los jueces, se ordenará la remisión del expediente al honorable Tribunal Administrativo del Meta, a efectos de que se pronuncien frente al impedimento aquí aludido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

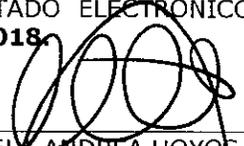
SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
 Juez

OIG

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 06 de noviembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. 66 del 07 de noviembre de 2018.</p> <p> ANGELLA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>